



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021.

DENUNCIANTE: CIUDADANA
MARISOL GRIJALVA ZAVALA

DENUNCIADA: CIUDADANA EDITH
ANABEL ALVARADO VARELA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de actos de violencia política en razón de género y el uso de estereotipos discriminatorios en contra de las mujeres en razón de género, atribuidas a la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, derivado de una publicación en twitter, publicada en dos medios periodísticos digitales

GLOSARIO

Comisión Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Contexto.

De la queja y demás constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, se advierte lo siguiente:

Reforma Legal. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género².

Armonización. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala³.

2. Actos previos al inicio del procedimiento especial sancionador.

Demanda. El once de mayo, la Ciudadana Marisol Grijalva Zavaleta⁴, presentó denuncia en contra de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado⁵, ante el ITE, por la presunta realización de actos relacionados con violencia política en razón de género y el uso de estereotipos discriminatorios en contra de las mujeres en razón de género, con motivo de un mensaje vía twitter fue difundido por un medio de comunicación digital denominado “e-consulta”, a través del cual tuvo conocimiento de los hechos que denuncia.

² El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>

³ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/51f2b234703a683.pdf>

⁴ En adelante denunciante.

⁵ En adelante denunciada.



Radicación. El veinticuatro de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/203/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.

Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Mediante acuerdo de cuatro de agosto, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el nueve de agosto.

Medidas cautelares. En el acuerdo antes referido, la Comisión de Quejas del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, mismo que no fue controvertido con oportunidad por lo tanto se encuentra firme.

Audiencia de alegatos. El nueve de agosto, se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no comparecieron ninguna de las partes, sin embargo, la denunciada presentó escrito de contestación a la denuncia en la cual objetó pruebas y formuló alegatos.

Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

3. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

Recepción del expediente. El nueve de agosto, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue recibido el citado expediente en este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Turno. El once de agosto, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-140/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

Radicación. El doce de agosto siguiente, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

Debida Integración. El veintisiete de agosto se tuvo el expediente debidamente integrado.

CONSIDERANDO

II. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Esto, tomando como base la reforma en materia de VPMG publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte a nivel federal y reformas de diecisiete y veintisiete de agosto a nivel local, por medio de la cual se estableció la procedencia del procedimiento especial sancionador en asuntos relacionados por la posible comisión de esta conducta.

Ello, conforme a lo establecido en los artículos 1, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 apartado de la Constitución Local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET; 6 fracción VI de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del



Estado de Tlaxcala; 20 BIS, 20 TER, fracción XI y 48 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 440, 442, 442 Bis, 449 inciso b), 474 Bis, párrafo 9, de la Ley General.

III. Causal de improcedencia.

La denunciada hace valer la causal de improcedencia, relativa a que la demanda en estudio es frívola por lo tanto improcedente, sin embargo, los argumentos que realiza van encaminados a combatir el fondo del asunto, de ahí que es necesario entrar al estudio del acto denunciado.

IV. Denuncia, defensa y controversia

Denuncia. La denunciante en esencia afirma que la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, desplegó acciones y omisiones que constituyen violencia de género en contra de las mujeres y ha usado estereotipos discriminatorios de género.

Al respecto señala, que la denunciada en su carácter de Secretaria de Turismo realizó expresiones de odio, discriminación y violencia, al llamar “tipita” a una mujer en su cuenta de twitter.

Lo cual tuvo conocimiento a través del medio de comunicación digital denominado “e consulta” en el link <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2020-10-16/politica/con-discriminación-quiere-ser-alcaldesa-capitalina>; en la que se señala que la ciudadana Anabel Alvarado realizó vía twitter el siguiente mensaje: “*Tuve que venir a una reunión de trabajo, la **tipita** que está a mi lado no se pone el cubrebocas, ya le pedí se lo ponga y se indignó. ¿Me cambio de lugar o que sugieren? #dudas #crónicasdelcovid.*”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Defensa. Por su parte la denunciada al contestar la denuncia negó los hechos que se le atribuyen, los cuales afirman son presunciones sin sustento, que son justificadas en una publicación digital que fue realizada en la página de *Martin Rodríguez noticias*, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Que conforme al artículo 386 de la LIPEET y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la queja es frívola, ya que no hay pruebas que justifiquen acontecieron los hechos que aduce la denunciante.

Además, señala que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, aun no era candidata postulada por el PRI, al aprobarse hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el método para la postulación de candidatos y candidatas a Presidentes de Ayuntamientos por el citado Partido.

Que la denuncia la basa en notas de opinión periodística difundidas por internet, sin que exista medio de convicción que acredite la veracidad de los hechos expuestos, al no estar presente en el lugar y en el día de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, niega tener cuenta en Twitter y afirma que su única red social es <https://www.facebook.com/anabel.alvarado.733307>.

Así también, manifiesta que la palabra *tipita* por la cual se le denuncia es un término que no implica violencia, toda vez que es de uso coloquial y diminutivo tipa o tipo que significa persona cuta identidad y condición se desconocen o no se quieren expresar, ejemplo; *no me gusta nada esa tipa*, así como objeta el valor de la prueba.

Controversia. El asunto a dilucidar consiste en determinar si la denunciada Edith Anabel Alvarado Varela, difundió un mensaje vía twitter que constituye en actos de violencia política por razón de género y el uso de estereotipos discriminatorios de género.



V. Medios probatorios.

A fin de acreditar su dicho la denunciante ofreció como pruebas, la copia de su credencial para votar; la publicación del periódico denominado *e consulta*; la técnica relativa a los links <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2020-10-16/politica/con-discriminación-quiere-ser-alcaldesa-capitalina>; y <https://www.martinrodriguezhernandez.com/estado/por-no-portar-el-cubre bocas-en-una-reunión-que-se-presume-oficial-la-titular-de-la-secretaria-de-turismo-del-estado-de-tlaxcala-secture-edith-anabel-alvarado-varela-denigro-a-companer> ; probanza que fue desahogada el veinticinco de mayo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en funciones de Oficialía Electoral, en los siguientes términos. (captura de pantalla de la diligencia)



Publicación de la página de internet e-consulta, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte que señala:

"Haciendo uso de su cuenta de Twitter, la titular de la Secretaría de Turismo (ST), Anabel Alvarado Varela llamó 'tipita' a una mujer que en una reunión de trabajo se sentó junto a ella sin utilizar un cubrebocas, cuestionando que tendría que hacer ella en estos casos.

La aspirante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la presidencia municipal de Tlaxcala al ver el error que cometió por subirlo a sus redes sociales, lo borró para no dejar evidencia de la manera en la que llamó a otra mujer.

Este comentario realizado por Alvarado Varela, le valió muchas críticas debido al tono discriminatorio impreso en el Twitter, más aún cuando se trata de una mujer que es funcionario público y que pretende buscar la candidatura a la alcaldía capitalina.

Cercanos a la priísta, aseguran que no es la primera vez en la que se refiere a las personas de modo despectivo y que es una constante en su manera de ser de la secretaria de Turismo."

(Captura de pantalla 2)

✓ El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.martinrodriguezhernandez.com/estado/por-no-portar-el-cubre bocas-en-una-reunión-que-se-presume-oficial-la-titular-de-la-secretaria-de-turismo-del-estado-de-tlaxcala-secture-edith-anabel-alvarado-varela-denigro-a-companer>

g1BNUPrUabUVDDyq4xw0PLYfbo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Publicación de la página de internet Martín Rodríguez Noticias con acento propio, de fecha veintitres de octubre de dos mil veinte que señala:

"Aspirante a la capital tlaxcalteca llama «tipita» a su compañera; es responsable del turismo estatal"

3



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por no portar el cubrebocas en una reunión -que se presume oficial-, la titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Tlaxcala (SECTURE), Edith Anabel Alvarado Varela, denigró a compañera de banca en una reunión de trabajo y lo hizo a través de su cuenta de Twitter @edithanabelav.

En un mensaje registrado a las 11:46 a.m., Alvarado Varela señaló: "Tuve que venir a una reunión de trabajo, la «tipita» (si) que está mi lado no se pone el cubrebocas, ya le pedí que se lo ponga y se indignó".

Si bien es cierto que los protocolos de sanidad y sana distancia exigen el lavado de manos, uso de desinfectantes a base de alcohol y la portación de mascarillas, el hecho de exhibir públicamente a otra servidora pública, denota el «estatus mental» de quien cobra como secretaria de turismo en la entidad.

La también exdiputada federal y aspirante al ayuntamiento de Tlaxcala en su comentario pregunta a sus seguidores en Twitter ¿me cambio de lugar o qué sugieren?.

En respuesta Pedro Molina Sánchez le responde: "cambia de lugar; siempre respetando la ignorancia de "la tipita", sin exhibirla pues".

Por su parte, Ays Lira Ordaz la conmina a cambiar de lugar "sí, definitivo aléjate secretaria. La gente no entiende y no quiere entender."

Por su parte la autoridad recabó como pruebas, la citada diligencia; asimismo, solicitó a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE proporcionara el domicilio de la denunciada.

VI. Marco Normativo.

Previo al estudio de fondo cabe señalar el marco normativo aplicable, en ese sentido los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Política Federal; 5 y 10 c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como



artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres⁶.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o); a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440, de la Ley General, establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, establece que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género –esta última base se adicionó a partir de la última reforma a dicha ley, como se detallará a continuación–.

El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,

⁶ Artículo 7. e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belén do Para).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio⁷.

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Como se adelantó, el artículo 440, fue reformado para adicionar lo siguiente:

“Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, reconoce los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, reglamentando medidas cautelares y reparación aplicables para este tipo de infracciones, que serán conocidas por las autoridades nacionales.

De igual forma, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncien la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género. Este procedimiento quedó establecido en el artículo 474 Bis, de la referida ley.

Las reformas a la Ley General, reconocen las facultades de los organismos públicos electorales locales –como lo es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones— para conocer sobre denuncias de hechos

⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que puedan configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Al respecto, establece directrices tanto para las legislaturas de los estados como para los organismos públicos electorales locales, en torno a los procedimientos sancionadores electorales que deberán seguirse para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción V:

Para los efectos de esta Ley se denominará:

Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017), la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraáticos⁸.

Así, es criterio de la Sala Superior⁹ y la Suprema Corte¹⁰, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una

⁸ Véase página 80 del Protocolo.

⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". +



aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹¹.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres]¹², así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará¹³ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

¹¹ **Tesis P. XX/2015 (10a.).** Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹² Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹³ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Al respecto, se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹⁴, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁵.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁶, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁷:

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁶ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

Libertad de expresión

Por otra parte, resulta relevante establecer si el mensaje se da dentro de la libertad de expresión. Al respecto el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En relación a ello, el artículo 6º del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁸.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁹.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana²⁰ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de

¹⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁰ Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.



expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

VII. Decisión y Justificación.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, a consideración de este tribunal, se determina la inexistencia de la infracción relacionado con la presunta comisión de actos de violencia política por razón de género o el uso de estereotipos discriminatorios de género.

Justificación.

En el caso nos encontramos un mensaje difundido amparado en la libertad de expresión, que no constituye actos de violencia política por razón de género o el uso de estereotipos discriminatorios de género.

Ello a partir del análisis que se realiza a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, a la luz de lo siguiente:

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se *actualiza*, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, así como por medios de comunicación, como en la especie se denuncia.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento no se colma, dado que se desconoce en el lugar en que se suscitaron los hechos que se denuncian, siendo genéricos los argumentos por parte de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

denunciante, a partir de lo cual se desconoce el nombre y sexo de la persona a quien se dirige la expresión de “tipita”; por tanto, la nota periodística publicada en Twitter y en el medio digital, tampoco señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual no ocurre.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, en análisis integral del mensaje es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que no existió intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que no se basó en elementos de género.

En el caso **se trata de una crítica por la omisión de cumplimiento de las medidas sanitarias, ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el virus de COVID-19.**

g1BNUPrUabUVDDyq4xw0PLYfbo



En ese sentido, la expresión de “tipita”, tampoco constituye un estereotipo de género.

Se afirma lo anterior, a partir de su definición. Al respecto Rebecca Cook²¹, define a los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.

Para la citada autora, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con la autora, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

En ese sentido, no se observa un estereotipo de género que menoscabe y limite su autonomía de la denunciante o de otra persona o grupo de mujeres en el ámbito público, ni subordinación o codependencia, no se pone en situación de inferioridad, ni a su condición de mujer.

Por el resultado perseguido. En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la columna periodística

²¹ [Vista de Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales” \(uchile.cl\)](http://www.uchile.cl)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

denunciada no representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.

Por el tipo de violencia. En este caso, esta autoridad advierte que no se está en presencia de algún tipo de violencia, por el contenido mensaje difundido vía twitter.

Una vez analizados los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que no existe violencia política contra las mujeres por razones de género, ni el uso de estereotipos.

Ahora bien, como ya se precisó el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

El artículo de invocado define la VPMG y asienta que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan:

- a. A una mujer por su condición de mujer;
- b. Le afecten desproporcionadamente o,
- c. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Elementos que no fueron acreditados en el estudio realizado, ya que no se dirigen a persona en particular definida en sexo, no se advierte que le afecte de manera desproporcionada en comparación con y otras mujeres o personas y que tenga un impacto diferenciado respecto a las mujeres de su entorno.



Finalmente, de la adminiculación de las pruebas que obran en autos, se advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perfil twitter a nombre de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela.

La Sala Superior, analizó que Twitter se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias, es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada persona usuaria pueda “seguir” a otras y a su vez pueda ser “seguido” por estas, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellas más allá de la propia red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los retweets (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otra persona usuaria, el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre las diferentes personas usuarias, y la arroba (@) de una usuaria, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a una en específico.

Para poder realizar lo anterior, es necesario contar con una cuenta, que se crea en la propia página de la red social con un nombre de usuario, que será visible para el resto de los seguidores que forman parte del universo de Twitter.

Ahora bien, existen cuentas que se denominan “verificadas”, que son las que tienen una insignia (paloma dentro de un círculo azul), las cuales





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

son de interés público y que se presume cuentan con los requisitos solicitados por Twitter, consistentes en autenticidad, notoriedad y encontrarse activas.

A partir de lo expuesto, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos, los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuaria difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera Twitter ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión,



pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos .

Por otra parte, del acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en funciones de Oficialía Electoral, se aprecia en la misma la difusión por dos medios de comunicación digital de una nota periodística, el cual también es un hecho reconocido no sujeto a prueba.

La palabra “tipita” la cual se señala que se ejerce presión tal como lo hace valer la denunciada.

La “palabra *tipita* conforme a la real academia española viene de la palabra tipo que significa: modelo, ejemplar; símbolo representativo de algo figurado; ejemplo característico de una especie, de un género; figura o porte de una persona; persona extraña y singular.²²

En ese sentido, del análisis integral de las frases contenidas en el texto, a la luz de los medios probatorios, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues no se advierten frases o expresiones que vayan dirigidas a su persona que contengan elementos de apología a la violencia contra las mujeres, que tengan como base disminuir a la mujer o que se encuentren vinculadas con el tema de su género en particular.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara** inexistente las infracciones relativas a la realización de actos de violencia política en razón de género y el uso de estereotipos discriminatorios en contra de las mujeres.

²² véase el link: <https://dle.rae.es/tipo?m=form>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-140/2021

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante y a la denunciada en el **correo electrónico** señalado; así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

g1BNUPrUabUVDDyq4xw0PLYfb0

